

**PV-E2018-01**

José Francisco Lira Alvarado

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del seis de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y trece minutos del cinco de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano José Francisco Lira Alvarado, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, junto con documentación anexa.

*A partir del escrito presentado, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. El peticionario expone que es miembro activo del partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA (ARENA) y que en tal calidad compitió en la elección de 3-04-2018, como candidato a diputado del departamento de La Libertad, habiendo realizado todas las actividades y llenado los requisitos reglamentarios correspondientes.

2. Señala que por medio de su escrito presenta una denuncia de actividades anómalas que ha detectado en la situación comparativa de los datos que arroja este Tribunal y los datos que se están procesando dentro de su partido ARENA; datos los cuales hacen evidente la presencia de defraudación a los intereses de su postulación que consisten en que no obstante, haber obtenido a su favor porcentajes notorios en mi votación, en el organismo interno del partido antes mencionado se están produciendo alteraciones porcentuales que dañan de manera fraudulenta la calificación de su posición dentro de la categoría como probable diputado de la indicada institución política; y presente –según aduce- prueba de sus afirmaciones consistentes en fotocopias de actas de cierre de escrutinio de elección de Diputados a la Asamblea Legislativa - 25 folios-.

3. Pide en concreto, que se inicie “inmediatamente las diligencias correspondientes con la intervención del fiscal electoral pendientes a que se siga la investigación pertinente y se establezca las sanciones respectivas para depurar el debido procedimiento de votantes a mi favor”.

II. 1. Es preciso aclarar que, conforme lo señala el ordenamiento jurídico electoral y para lo relevante del caso, corresponde al Tribunal Supremo Electoral: Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento

Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales –artículo 63.c del Código Electoral (CE)- .

2. En ese sentido, se dispone que terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, levantarán el *acta de cierre y escrutinio preliminar*, conforme al procedimiento que señala el artículo 200 y siguientes CE.

3. Respecto del acta antes señala, el artículo 209 CE dispone que el *acta original* debe ser entregada inmediatamente, sin objeción alguna, por el Presidente de la Junta Receptora de Votos a la persona designada por el Tribunal, quien la transmitirá por los medios idóneos que el Tribunal establezca, la cual deberá ser trasladada físicamente al Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales según la logística determinada para ello; el Tribunal, al recibir la información de las correspondientes actas de cierre y escrutinio de cada una de las juntas receptoras de votos, debe efectuar de inmediato el procesamiento informático de los votos válidos debidamente asignados a cada partido político, coalición y candidatos no partidarios contendientes, con el objeto de realizar *un conteo rápido provisional de la elección*.

4. Como corolario de lo anterior, se dispone que en la medida que El Tribunal reciba las mencionadas actas, procederá a efectuar el escrutinio final, en la forma que estime conveniente, *tomando como única base los originales del acta de cierre y escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos* -artículo 214 CE-; y que, cuando se encontraren diferencias o alteraciones en los originales de las actas de cierre y escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos entregadas al Tribunal, y se hubieren hecho solicitudes de nulidad sobre ellos, El Tribunal los confrontará con las copias que tenga en su poder la Junta Electoral Departamental o la Junta Electoral Municipal, y a falta de éstas, con las de la Fiscalía General de la República cuando coinciden con las de algún partido político o coalición, o cuando no coincidieren, declarará válidas las copias que tengan en su poder los partidos políticos o coaliciones contendientes, que coincidan –artículo 215 CE-, mismo procedimiento que se seguirá en caso de que se extraviase o inutilizasen los originales de las actas que han de servir de base para la realización del escrutinio final.

III. 1. Las anteriores consideraciones permiten aclarar al ciudadano Lira Alvarado, que *el documento que sirve de base a este Tribunal para realizar el escrutinio definitivo y realizar la*

*asignación de escaños correspondientes* son las *actas de cierre y escrutinio* que elaboran las Juntas Receptoras de Votos.

2. Solo en el caso que se encuentren diferencias o alteraciones en los originales de las referidas actas o en caso de extravío o inutilización de las mismas, se habilita la posibilidad de confrontarlas -o utilizar en su caso- con las copias que tenga en su poder la Junta Electoral Departamental o la Junta Electoral Municipal, la Fiscalía General de la República y los partidos políticos y coaliciones contendientes.

3. Este Tribunal, no tiene competencia para indagar el *procesamiento* que realizan los organismos partidarios internos de los institutos políticos con los datos que contienen *las copias* de las actas de cierre y escrutinio, que de conformidad con el artículo 209 les son entregadas, por lo que deberá declararse sin lugar su petición.

4. Resulta pertinente aclarar al ciudadano Lira Alvarado que las copias digitales de los originales de las *actas de cierre y escrutinio* relacionadas con la elección llevada a cabo el 4-03-2018, se encuentran disponibles para su *consulta pública* en el siguiente vínculo: [elecciones2018.tse.gob.sv](http://elecciones2018.tse.gob.sv)

5. Finalmente, el Tribunal considera pertinente aclarar al ciudadano Lira Alvarado que en aquellos casos en que los agraviados adviertan la existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

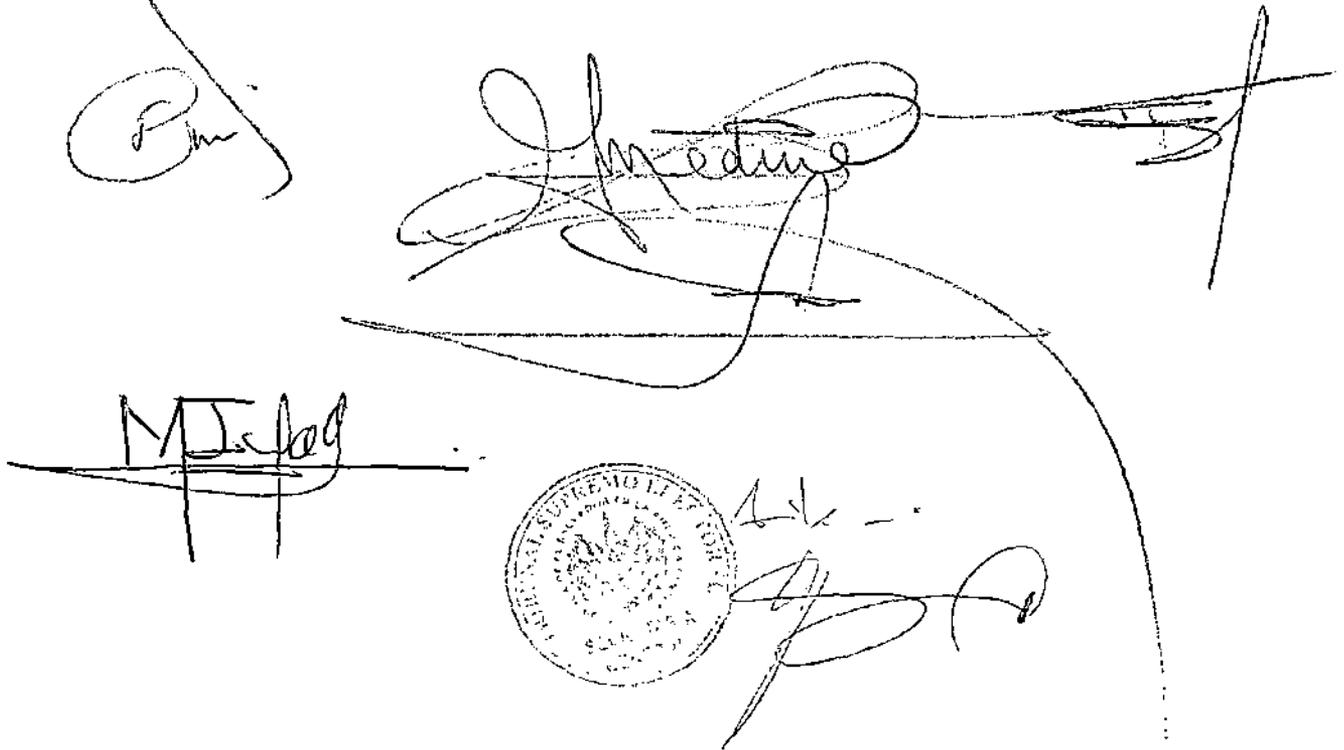
Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los artículos 18 y 204 inciso 2º de la Constitución; y, 64.a.v. del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Declárese* sin lugar la petición del ciudadano José Francisco Lira Alvarado en el sentido que: se inicie “inmediatamente las diligencias correspondientes con la intervención del fiscal electoral pendientes a que se siga la investigación pertinente y se establezca las sanciones respectivas para depurar el debido procedimiento de votantes a mi favor”.

b. *Hágase del conocimiento* del ciudadano José Francisco Lira Alvarado el contenido de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición.

c. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

d. Notifíquese.



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. At the top left is a signature that appears to be 'P. M.'. To its right is a large, complex signature that includes the word 'Medina'. Below these, on the left, is another signature that looks like 'M. J. L.'. In the center-right is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE' around the perimeter. To the right of the stamp is a signature that appears to be 'A. L.'. A long, sweeping line starts from the top right and curves down towards the stamp area.